

de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se aumente de 60 a 62 años para los afiliados que ingresen o reingresen a la Caja el 1° de enero de 1990 o después de esa fecha,

Recordando las recomendaciones formuladas por el Grupo de expertos intergubernamentales de alto nivel encargado de examinar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas²⁷, en particular su recomendación 52 sobre la aplicación de la jubilación obligatoria a los 60 años de edad,

Reafirmando que la gestión del personal de la Organización debe basarse en normas claras, coherentes y transparentes,

1. *Aprueba*, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, la enmienda a la cláusula 9.5 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas establecida en el anexo a la presente resolución, en que se estipula que la edad de separación obligatoria del servicio para los funcionarios nombrados el 1° de enero de 1990 o con posterioridad a esa fecha será de 62 años, en el entendido de que la edad de separación obligatoria del servicio seguirá siendo de 60 años para los funcionarios actualmente en servicio activo;

2. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre los efectos reales y posibles de la aplicación del párrafo 1 de la presente resolución en la contratación, la movilidad, la promoción de las perspectivas de carrera y los ascensos del personal, la estructura de la plantilla de personal, la representación de los Estados Miembros en la Secretaría y los gastos a largo plazo relativos al personal

83a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1989

ANEXO

Enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Cláusula 9.5

Reemplácese la primera oración por la siguiente:

“No se mantendrá en servicio activo a los funcionarios que hayan alcanzado la edad de sesenta años, o a los que hayan alcanzado la edad de sesenta y dos años cuando se trate de funcionarios nombrados el 1° de enero de 1990 o con posterioridad a esa fecha.”

44/186. Respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones afines

La Asamblea General,

Recordando que, en virtud del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones, y que el Secretario General y el personal se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización,

Recordando que, en virtud del Artículo 105 de la Carta, todos los funcionarios de la Organización gozarán, en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización,

Recordando la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas³³, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados³⁴, el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, y los Acuerdos básicos modelos de asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Recordando también su resolución 76 (I), de 7 de diciembre de 1946, en que aprobó la concesión de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas,

Recordando asimismo su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, cuyo anexo contiene el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluido el principio de que toda persona detenida o presa recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario,

Reiterando la obligación de todos los funcionarios de la Organización, en el desempeño de su cometido, de observar plenamente las leyes y reglamentaciones de los Estados Miembros y sus deberes y obligaciones para con la Organización,

Consciente de las responsabilidades del Secretario General de salvaguardar la inmunidad funcional de todos los funcionarios de las Naciones Unidas,

Consciente también de que, a ese respecto, es importante que los Estados Miembros suministren información adecuada y oportuna sobre el arresto y la detención de miembros del personal y, en particular, permitan el acceso a ellos,

Teniendo en cuenta las consideraciones del Secretario General en el sentido de garantizar normas mínimas de justicia y un debido proceso a los funcionarios de las Naciones Unidas,

Reafirmando sus resoluciones anteriores, en particular la resolución 42/219, de 21 de diciembre de 1987, y la resolución 43/225, de 21 de diciembre de 1988,

1. *Toma nota con profunda preocupación* del informe presentado por el Secretario General³⁵, en nombre del Comité Administrativo de Coordinación, y de los hechos que en él se señalan, en particular el caso de secuestro y asesinato que se ha denunciado y, como en ocasiones anteriores, el número elevado de nuevos casos de arresto y detención y los acontecimientos muy negativos que han ocurrido con respecto a los casos anteriormente indicados y comprendidos en esta categoría;

2. *Deplora* el aumento del número de casos en que la seguridad, la actuación y el bienestar de los funcionarios se han visto amenazados;

3. *Deplora también* el considerable aumento del número de casos de arresto o detención de funcionarios respecto de los cuales las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas no han podido ejercer plenamente sus derechos durante el período que abarca el informe;

4. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que respeten escrupulosamente las prerrogativas e inmunidades de todos los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines y a que se abstengan de todo acto que impida que esos funcionarios desempeñen su cometido, lo cual afectaría gravemente el buen funcionamiento de las organizaciones;

³³ Resolución 22 A (I).

³⁴ Resolución 179 (II).

³⁵ A/C.8/44.1.

5. *Insta* a todos los Estados Miembros que en la actualidad tienen detenidos o arrestados a funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines a que permitan al Secretario General o al director ejecutivo de la organización interesada que ejerzan plenamente el derecho a la protección funcional en virtud de las convenciones multilaterales y los acuerdos bilaterales pertinentes, en particular en lo que respecta al acceso inmediato a los funcionarios detenidos;

6. *Exhorta* a todos los Estados Miembros que de otras maneras impiden que funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y las organizaciones afines desempeñen adecuadamente su cometido a que examinen los casos mencionados en el informe del Secretario General y coordinen esfuerzos con el Secretario General o el director ejecutivo de la organización interesada para resolver cada caso con toda la prontitud debida;

7. *Exhorta* al Secretario General a que adopte las medidas necesarias para promover el conocimiento y el cumplimiento del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluido el principio de que toda persona detenida o presa recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario;

8. *Exhorta* al personal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y las organizaciones afines a que cumplan plenamente las disposiciones del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones emanadas del Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, especialmente la cláusula 1.8 del Estatuto, y las emanadas de las disposiciones equivalentes por las que se rige el personal de los demás organismos;

9. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos del Secretario General que han dado como resultado la liberación de muchos funcionarios que, de acuerdo con los informes anteriores, se encontraban arrestados o detenidos;

10. *Acoge con beneplácito, también*, la determinación del Secretario General de continuar trabajando con los directores ejecutivos respectivos y las autoridades de los gobiernos interesados para garantizar el cumplimiento estricto de los acuerdos internacionales relativos a las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios;

11. *Exhorta* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos por lograr la pronta solución de los casos aún pendientes mencionados en su informe;

12. *Observa con preocupación* las restricciones a los viajes de funcionarios en comisión de servicio indicadas en el informe del Secretario General;

13. *Toma nota con preocupación* de la información suministrada por el Secretario General en su informe³⁶ en relación con la fijación de impuestos sobre sueldos y emolumentos y la condición jurídica, las prerrogativas y las inmunidades de los funcionarios;

14. *Exhorta* al Secretario General a que, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas y utilizando todos los medios a su alcance, continúe actuando personalmente como coordinador de la labor de promover y garantizar la observancia de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines;

15. *Insta* al Secretario General a que aplique con urgencia medidas complementarias en los casos de arresto, detención y otras cuestiones relacionadas con la seguridad

y la actuación adecuada de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones afines;

16. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, examine y evalúe las medidas ya adoptadas para garantizar la actuación adecuada de los funcionarios internacionales y aumentar su seguridad y su protección.

83a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1989

44/187. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación³⁷, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³⁸.

Teniendo presentes la resolución 350 (1974) del Consejo de Seguridad, de 31 de mayo de 1974, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo renovó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 645 (1989), de 29 de noviembre de 1989,

Recordando su resolución 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, relativa a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 43/228, de 21 de diciembre de 1988,

Reafirmando sus decisiones anteriores respecto del hecho de que, para sufragar los gastos que entrañan tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz, que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales que incumben a los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 5 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto,

Recordando su resolución 33/13 E, de 14 de diciembre de 1978, y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Regla-

³⁶ *Ibid.*, seccs. III y IV.

³⁷ A/44/630.

³⁸ A/44/867, secc. II.